



VERBAL - SIMULACIÓN
RAD. 025-2018-00664

Señor juez, a su despacho el presente proceso en el cual la apoderada de los demandados GUIDO MIRANDA HOYOS Y MARIA A. MIRANDA BENITEZ solicita de efectuar control de legalidad Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de abril de 2024

BENILDA CRIALES RINCON

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y verificado el anterior informe secretarial y con ocasión del estudio del expediente contentivo del proceso de la referencia, el despacho observa que se incurrió en un yerro que conlleva la necesidad de ejercer un control de legalidad previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Realizando un análisis del expediente, advierte el Despacho que se incurrió en un yerro involuntario al fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial a través de auto de fecha de 26 de febrero de 2024, sin tener en cuenta que se encontraba pendiente dar trámite al escrito de excepciones previas de fecha 1 de diciembre de 2022, por consiguiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso según el cual: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*. En consecuencia, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, dejará sin efectos el proveído de 26 de febrero de 2024, a través del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Ahora bien, en cuanto al escrito de excepciones previas presentado por la parte demandada el 1 de diciembre de 2022, observa el despacho en el expediente que a través de providencia de fecha 10 de febrero de 2020 este Despacho admitió la reforma de demanda y ordenó correr traslado a



los demandados GUIDO MIRANDA HOYOS Y MARIA A. MIRANDA BENITEZ de la reforma de la demanda por el termino de 10 días, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 93 C.G.P.,

Sin embargo, la Dra. MONICA PAEZ ZAMORA en calidad de apoderada del señor GUIDO MIRANDA HOYOS y MARIA ALEJANDRA MIRANDA BENITEZ, a través de escrito de fecha el 14 de febrero de 2020, interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 10 de febrero de 2020, el cual fue resuelto por el Despacho mediante proveído de fecha 17 de febrero de 2022 que resolvió no revocar la providencia recurrida, seguidamente, a través de escrito de fecha 22 de febrero de 2022, la demandada solicitó aclaración de la providencia de 17 de febrero de 2022, la cual fue rechazada a través de auto de fecha 2 de noviembre de 2022, posteriormente, a través de memorial de fecha 9 de noviembre de 2022 la apoderada de la parte demandante presentó nuevamente recurso de reposición en contra la providencia de fecha 2 de noviembre de 2022, el cual fue rechazado mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2022, entonces, el 22 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandada, presente nuevamente solicitud de aclaración del auto de fecha 16 de noviembre de 2022, la cual fue rechazada a través de auto de fecha 13 de diciembre de 2022, notificado por estados electrónicos el 14 de diciembre de 2022, pasados 3 días, es decir el 14, 15 y 16 de diciembre de 2022, empezó a transcurrir el termino de traslado de la demanda de 10 días de que trata el numeral 4 del art. 93 C.G.P. que dispone que:

“4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación...”

En ese sentido, el termino de traslado de la demanda inició el 19 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta la vacancia judicial comprendida desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023, el termino se interrumpió, reanudándose el día 11 de enero hasta el día 23 de enero de 2023, a pesar de ello, la apoderada de los demandados GUIDO MIRANDA HOYOS Y MARIA A. MIRANDA BENITEZ, presentó escrito de excepciones previas el **1 de diciembre de 2022**, es decir por fuera del término del traslado de la reforma de demanda.

Conviene subrayar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del C.G.P. *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento”*, es decir que, los términos dispuestos en el numeral 4 del art. 93 C.G.P., ibídem son taxativos y obligatorio cumplimiento.

Lo narrado, permite colegir que las excepciones previas fueron presentadas por fuera del término de traslado de la demanda lo cual estriba en concluir que, deben rechazarse de plano las mismas por extemporáneas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE



PRIMERO: Apartarse de los efectos de la providencia de fecha 26 de febrero de 2024, por lo antes expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Rechazar de plano las excepciones de previas formuladas por la apoderada de los demandados GUIDO MIRANDA HOYOS Y MARIA A. MIRANDA BENITEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45e099bb539cc72d5559958ab2e63029c47211c29367e39e0959113f9be30d0**

Documento generado en 23/04/2024 03:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>